JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En consideración a que el término concedido en auto de fecha 21 de diciembre de 2022, venció sin que la parte demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, esto es, no subsanó dentro de términos las deficiencias anotadas dentro del proveído citado, es por lo que se **RECHAZA** la presente demanda, conforme lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría y sin necesidad de desglose se ordena la entrega de los anexos a la demandante.

NOTIFÍQUESE

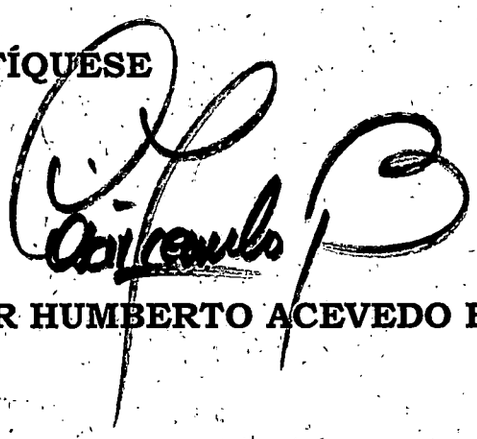

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En consideración a que el término concedido en auto de fecha 23 de diciembre de 2022, venció sin que la parte demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, esto es, no subsanó dentro de términos las deficiencias anotadas dentro del proveído citado, es por lo que se **RECHAZA** la presente demanda, conforme lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría y sin necesidad de desglose se ordena la entrega de los anexos a la demandante.

NOTIFÍQUESE

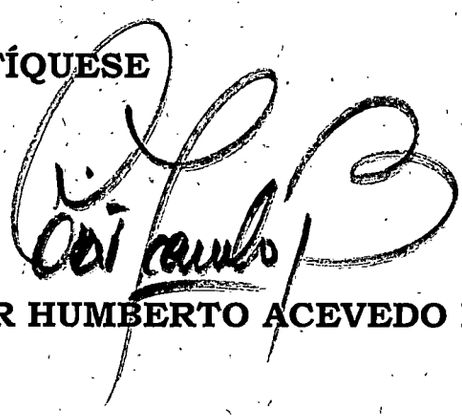

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 126 del Código de Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006, señálese la hora de las **09:00 a.m., del día 24 de enero de 2023**. En la audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del proceso; la cual se realizará a través de la aplicación de Microsoft TEAMS. Requiérase a las partes para que previo a la audiencia, aporten y actualicen sus correos.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir cierto los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (según fuere el caso, art. 372 numeral 4, inciso 1 C.G.P.).

Además, se previene a la parte o al apoderado, o al curador Ad Lítem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (art. 372 numeral 4, inciso 5 y numeral 6 inciso 2 C.G.P.).

Decreto de pruebas: (artículo 126, numeral 1, inciso 2 C.I.A.), se dispone tener como tales:

Parte demandante: los documentos acompañados con la demanda, vistos a folios 9 al 18; cuyo valor probatorio, se analizará en la sentencia.

Por el Despacho de oficio: De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se considera necesario para la verificación de los hechos relacionados en la demanda, decretar las siguientes pruebas:

Interrogatorio: Practíquese interrogatorio de parte a la demandante señorita MARIBEL CARDENAS PENAGOS.

Interrogatorio: Practíquese interrogatorio de parte al adoptante señor HENRY BARRAGAN DELGADO.

NOTIFÍQUESE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En consideración a que el término concedido en auto de fecha 16 de diciembre de 2022, venció sin que la parte demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, esto es, no subsanó dentro de términos las deficiencias anotadas dentro del proveído citado, es por lo que se **RECHAZA** la presente demanda, conforme lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría y sin necesidad de desglose se ordena la entrega de los anexos a la demandante.

NOTIFÍQUESE

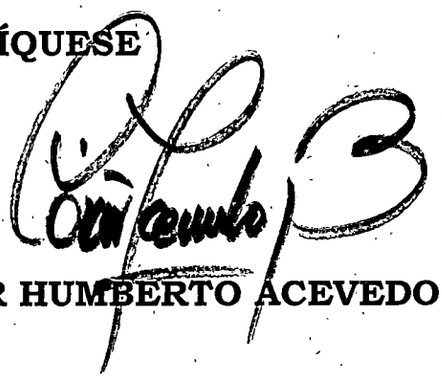

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Póngase en conocimiento de los interesados, lo manifestado por Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Villavicencio, en el oficio No. 1.22.272.555. 4736 de fecha 22 de diciembre de 2022, visto a folio 28.

De otra parte, requiérase a la parte actora, con el fin dé cumplimiento en su integridad, al auto de fecha 24 de noviembre de 2022, más exactamente lo relacionado con el numeral cuarto, respecto de notificar a los herederos conocidos.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por no contestada la demanda por parte de la demandada, señora CLAUDIA ROCÍO BERNAL GACHA.

De otra parte, el despacho señala la **hora de las 09:00 a.m., del día 9 de marzo del año 2023**, para llevar a cabo la audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Requiérase a las partes para que aporten o actualicen sus correos electrónicos, e igualmente aporten las de sus respectivos testigos.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según fuere el caso (art. 372, numeral 4 Inciso 1 del C.G.P.).

Además, se previene a la parte o al apoderado o Curador Ad Lítem, que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 numeral 4 Inciso 5 y numeral 6 Inciso 2; Ley 1743 de 2014, artículos 9 y 10 el C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

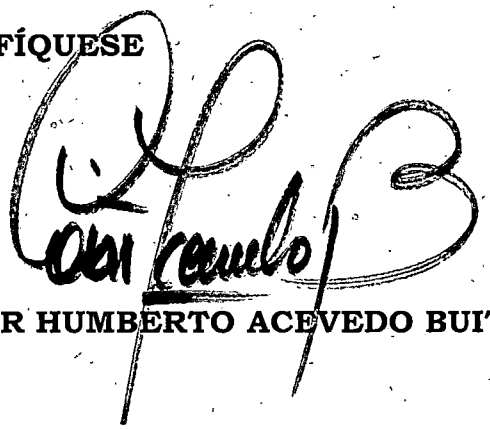

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, señálese la hora de las **09:00 a.m., del día 7 de marzo de 2023**. En la audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procedimental; la cual se realizará a través de la aplicación de Microsoft TEAMS. Requiérase a las partes para que previo a la audiencia, aporten y actualicen sus correos.

1

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir cierto los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (según fuere el caso, art. 372 numeral 4, inciso 1 C.G.P.).

Además, se previene a la parte o al apoderado, o al curador Ad Litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (art. 372 numeral 4, inciso 5 y numeral 6 inciso 2 C.G.P.).

Decreto de pruebas: (artículo 392, inciso 1 C.G.P.), se dispone tener como tales:

Parte demandante: los documentos acompañados con la demanda, vistos a folios 9 al 26; cuyo valor probatorio, se analizará en la sentencia.

Parte demandada: los documentos presentados con la contestación de la demanda, vistos a folios 38 al 43; cuyo valor probatorio, se analizará en la sentencia.

Por el Despacho de oficio: De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se considera necesario para la verificación de los hechos relacionados en la demanda, decretar las siguientes pruebas:

Interrogatorio: Practíquese interrogatorio de parte a la demandante señora YULY ANDREA MENDEZ MARTINEZ.

Interrogatorio: Practíquese interrogatorio de parte al demandado señor JUAN JOSE LEGUÍZAMO.

NOTIFÍQUESE,

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término concedido a las partes para solicitar complementación, aclaración, o la práctica de un nuevo dictamen. Es del caso:

Señalar la hora de las **09:00 a.m., del día 2 de marzo de 2023**, para llevar a cabo la audiencia en la cual se dictará sentencia, por darse las condiciones del artículo 386 numeral 4 del Código General del Proceso; la cual se realizará a través de la aplicación de Microsoft TEAMS. Requiérase a las partes para que previo a la audiencia, aporten y actualicen sus correos.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud de ampliación medida cautelar, vista a folio 18 del cuaderno de medidas cautelares, presentada por la demandante LEIDY MAYERLY GUTIÉRREZ BUITRAGO; el Despacho **ORDENA ampliar la medida cautelar** de **EMBARGO Y RETENCIÓN** equivalente al **50%** por concepto de salarios y prestaciones sociales que reciba el ejecutado señor **JOSE ORLANDO FLOREZ YATE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **93.022.071**, dispuesta en auto de fecha 20 de mayo de 2021.

La medida se limita a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS. ($3.400.000).

Por lo que el despacho **dispone**:

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo al señor pagador del EJERCITO, MINISTERIO DE DEFENSA DE COLOMBIA, para que se sirva ampliar la medida cautelar que le fue comunicada con oficio No. 119 de fecha 1° de junio de 2021, en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS. ($3.400.000).

NOTIFÍQUESE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el oficio No. 1.22.272.555.4735, de fecha 22 de diciembre de 2022, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Despacho dispone:

Por secretaria hágasele saber a la DIAN, que el presente proceso trata de una LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL entre los señores MARIA SONIA CHAVARRIAGA ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.417.165 y el señor ALBERTO ISIDRO BEJARANO BELTRAN, quien se identifica con el documento No. 176.708.

En igual sentido reitéresele que el acta de INVENTARIO y AVALUO de bienes y deudas ya se les envió y se está a la espera del respectivo PAZ Y SALVO, para continuar con las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO .
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Póngase en conocimiento de la parte interesada, lo informado por la Líder de Recursos Humanos de la empresa ACTIVOS S.A.S., en comunicación de fecha 29 de diciembre de 2022, visto a folio 45.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez